

Protocolo para la
atención de la **violencia**
política contra las
mujeres en razón de
género para el estado
de **Sinaloa**



Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

Instituto Sinaloense de las Mujeres

Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales de
la Fiscalía General del Estado de Sinaloa

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa

Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa

Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa

ÍNDICE

Abreviaturas

Presentación

CAPÍTULO 1

Contexto y Justificación

- 1.1 ¿Qué busca este Protocolo?----- 11
- 1.2 ¿Por qué es necesario un protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género?----- 11
- 1.3 ¿Cómo impacta la violencia en la participación política de las mujeres?----- 12

CAPÍTULO 2

Principios Básicos

- 2.1 Violencia política contra las mujeres en razón de género. ----- 14
- 2.2 Derechos político-electorales de las mujeres. ----- 14-15
- 2.3 Elementos para comprender la violencia política contra las mujeres en razón de género.----- 15-16
- 2.4 Tipos de violencia política contra las mujeres. ----- 16-17
- 2.5 Modalidades de violencia contra las mujeres. ----- 17-19
- 2.6 Vías en las que se genera la violencia política en razón de género. ----- 19-20
- 2.7 Manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género. ----- 20-24
- 2.8 Víctimas.----- 25
- 2.9 Derechos de las víctimas.----- 25-32

CAPÍTULO 3

Marco Jurídico del Protocolo

- 3.1 Normativa Internacional. ----- 34-37
- 3.2 Normativa Nacional. ----- 37-39
- 3.3 Normativa Estatal. ----- 39-41
- 3.4 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. ----- 41-43
- 3.5 Sentencias Emblemáticas.----- 43-49

CAPÍTULO 4

Autoridades Competentes

- 4.1 En caso de infracciones electorales. ----- 53
 - 4.1.1 Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. ----- 53-61
 - 4.1.2 Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. ----- 62-67
- 4.2 En caso de delitos electorales. ----- 68
 - 4.2.1 Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. ----- 68-69

4.3 Autoridades coadyuvantes.-----	70
4.3.1 Instituto Sinaloense de las Mujeres.-----	70-71
4.3.2 Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.-----	72
4.3.3 Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa.-----	72-74
4.3.4 Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa.-----	75
4.4 Rutas de atención a mujeres víctimas de violencia política en Sinaloa.-----	76
Referencias. -----	76-79
Directorio. -----	81

ABREVIATURAS

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés “CEDAW”.

CEDH: Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

CJM: Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa.

Comité de la CEDAW: Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés “CEDAW”.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Convención de Belém do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FEADE: Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

FEDE: Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

ISMujeres: Instituto Sinaloense de las Mujeres.

LAMVLVS: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGDE: Ley General en Materia de Delitos Electorales.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

MESECVI: Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará.

TEESIN: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRESENTACIÓN

El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa –en cuyo diseño participamos diversas instituciones encargadas de atender, entre otras cuestiones, la violencia política que por motivos de género se ejerce contra las mujeres sinaloenses— surge de la necesidad de crear e instituir una herramienta eficaz de actuación interinstitucional que contribuya a prevenir y erradicar la violencia política de carácter estructural.

Si bien, existe un amplio marco normativo internacional, nacional y estatal que reconoce y tutela la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, y ordena a las autoridades el establecimiento de acciones para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y político del país y en el estado, sin embargo, tanto en Sinaloa, como en todo el país, la construcción de regulación específica se encuentra aún en proceso, es por ello que en cumplimiento de nuestra obligación de generar acciones que hagan realidad la participación política de las sinaloenses en condiciones de igualdad, libre de discriminación y violencia, asumimos el compromiso de elaborar el presente Protocolo.

La importancia de este instrumento, resultado de un esfuerzo consensuado e interinstitucional, que radica, por una parte, en su propósito de erigirse en una herramienta para orientar en su actuación a las distintas autoridades del estado de Sinaloa, en aquellos casos en que se materialice o pudiera materializarse la violencia política de género, con lo que se cumpliría con los mandatos internacionales y constitucionales de prevenir, atender, erradicar y sancionar los actos u omisiones relacionados con ese tipo de violencia; por otra parte, implica un trabajo conjunto de conceptualización, homogeneización y tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en las diversas fuentes normativas, así como en la jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género que se desarrolla en este Protocolo se sustenta básicamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Recomendación General N° 35 de su Comité, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como las tesis de jurisprudencia 48/2016 y 21/2018, y las tesis relevantes X/2017 y XXXV/2018 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que la definen: a) que sea dirigida contra las mujeres por el solo hecho de serlo, b) que les produzca un impacto diferenciado o desproporcionado en relación con los hombres, y, c) que tenga por objeto menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales o el acceso a las atribuciones inherentes al cargo. Además que dichas tesis ratifican la obligación del Estado mexicano de realizar acciones para evitar que suceda y procuren la reparación del daño.

La complejidad que cada vez más han adquirido los procesos electorales, no solo por la cantidad de ciudadanas y ciudadanos involucrados en el ejercicio democrático, sino, sobre todo, por su diversidad competitiva entre mujeres y hombres, revela la pertinencia de una herramienta como este Protocolo que sirva para guiar a instituciones, mujeres, partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil y a todas las personas comprometidas con la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres sinaloenses frente a contextos de violencia política en razón de género.

A las instituciones que suscribimos el presente instrumento nos convoca y nos compromete el generar en las mujeres de nuestra entidad un entorno de cero tolerancia a la violencia política de género y una cultura de denuncia ante las autoridades sobre aquellas conductas que limiten, anulen o menoscaben los derechos político-electorales de la mujer o su acceso y desempeño efectivos de un cargo público, con la finalidad de que sus denuncias se canalicen por la vía institucional y se sancionen con eficacia dichos comportamientos.

Las partes que componen a este Protocolo se enfocan, principalmente, en establecer el concepto de violencia política en razón de género, los elementos para comprender e identificar esa modalidad de violencia y las personas que pueden ser víctimas; el marco normativo internacional, nacional y estatal que regulan los derechos políticos de la mujer, así como lo relacionado con la violencia política con motivos de género; las autoridades competentes en los diferentes contextos en los que se presenten casos de violencia política contra las mujeres; y las diferentes rutas de atención disponibles para las mujeres que hayan sido víctimas de violencia política en razón de género.

Con la elaboración y presentación del Protocolo, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Instituto Sinaloense de las Mujeres esperamos que se convierta en un instrumento útil que potencialice la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres sinaloenses, particularmente en lo referente a la prevención y eliminación de la violencia política contra ellas. La idea que da origen al Protocolo se inscribe en el camino de consolidar a Sinaloa como un Estado democrático de derecho en el que las mujeres que participen en la vida pública y política de la entidad lo hagan en condiciones de libertad, igualdad y sin violencia.

Guillermo Torres Chinchillas
Magistrado Presidente del Tribunal
Electoral del Estado de Sinaloa

Karla Gabriela Peraza Zazueta
Consejera Presidenta del Instituto
Electoral del Estado de Sinaloa

Reyna Araceli Tirado Gálvez
Directora General del Instituto
Sinaloense de las Mujeres

Colaboraron en la elaboración del presente Protocolo las instituciones signantes a través de sus representantes:

Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

- Magistrado Presidente Guillermo Torres Chinchillas
- Magistrada Maizola Campos Montoya

Instituto Sinaloense de las Mujeres

- Directora General Reyna Araceli Tirado Gálvez

Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa

- Fiscal Especial José Francisco López Leal

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa

- Presidente José Carlos Álvarez Ortega
- Secretaria Ejecutiva Juliana Araujo Coronel

Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

- Consejera Presidenta Karla Gabriela Peraza Zazueta
- Consejera Electoral Gloria Icela García Cuadras
- Consejero Electoral Óscar Sánchez Félix
- Consejero Electoral Rafael Bermúdez Soto
- Secretario Ejecutivo Arturo Fajardo Mejía

Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa

- Comisionado Óscar Fidel González Mendivil

Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa

- Coordinadora General Alejandra Vellatti Pérez

Se agradece también la colaboración de las siguientes personas:

Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

- Gonzalo Irineo Caballero Terrazas
- Andreyeb Terrazas Sánchez
- Itzamná Rashel Trias Millán

Instituto Sinaloense de las Mujeres

- María del Refugio Elizabeth Contreras Leyva
- Casandra Sicairos Alfaro
- Andrea Barrón Quihuis

Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

- María Manuela Rubio Cebreros
- Karla Lizeth Ramírez Soto
- Karla Janeth Armenta Rodríguez
- Efrén Ortiz Coronel

Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa

- Daíza María Benítez Montaña
- Carlos Pérez Sandi Angulo

Capítulo

1

CAPÍTULO 1

Contexto y Justificación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la violencia basada en el género es una forma de discriminación en contra de las mujeres. Al respecto, el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General No. 19, determinó que la violencia contra las mujeres genera una situación de subordinación e impide el acceso a un nivel superior de educación y oportunidades y desincentiva la participación política.

Para hablar de los derechos político-electorales de las mujeres, es necesario retomar el concepto de paridad, el cual es descrito como el incentivo formal de participación en condiciones de igualdad numérica a cargos públicos. Sin embargo, a lo largo de la historia la violencia política contra las mujeres en razón de género desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en el ámbito político-electoral.

Es importante destacar que para prevenir y contribuir a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género se están implementando acciones que parten desde las instituciones y organismos nacionales y son replicadas a las dependencias estatales, como lo es la elaboración del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Sinaloa, el cual fue elaborado por instancias y autoridades involucradas en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. El Protocolo nace de la ausencia de un marco normativo que regule de manera específica el tipo de violencia anteriormente señalada y se considera como una herramienta de actuación para las instituciones, que sirva para orientarlas ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de la diligencia.

El objetivo del presente Protocolo es orientar a las autoridades competentes para que, en caso de presentarse violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Sinaloa, se prevenga, atienda, sancione y erradique; y con ello crear una guía para las mujeres que enfrentan violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

1.1 ¿Qué busca este protocolo?

- a) Identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género;¹
- b) Informar cómo y quiénes pueden presentar los trámites de denuncias, quejas, querellas y demandas;
- c) Evitar daños mayores a las mujeres víctimas de violencia, a sus familias y personas cercanas;
- d) Servir de guía para atender la violencia política en el nivel estatal y municipal; y,
- e) Generar una eficaz coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el propósito de contrarrestar que los derechos político-electorales se vean afectados por la violencia.

1.2 ¿Por qué es necesario un protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género?

Las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No obstante, se mantiene el tema de la violencia política en razón de género, que se interpone para que se lleve a cabo el correcto ejercicio de estos derechos, siendo ello, una manifestación de la discriminación y el uso de estereotipos.²

Por tanto, este protocolo es necesario para estandarizar el tratamiento y atención por parte de las autoridades, a víctimas de violencia política en razón de género, con la finalidad

¹ Se entiende por Género según lo establecido en el texto ABC de Género en la Administración Pública editado por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que es una categoría utilizada para analizar cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad. Por tanto, el concepto de género alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la sociedad.

Consultable en http://www.cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100903.pdf

² Las coautoras Cook, Rebecca y Simone Cusack en su libro Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press. (2009) se refieren al estereotipo como una visión generalizada o preconcepción concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales. Ideas preconcebidas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en relación a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Los estereotipos de género se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

de que cada una de ellas, en el ámbito de su competencia, fije la ruta a seguir en la protección de los derechos político-electorales.

1.3 ¿Cómo impacta la violencia en la participación política de las mujeres?

La violencia política afecta el derecho de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a puestos de dirigencia al interior de los mismos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos electorales, así como las que fungen como funcionarias de mesas directivas de casilla o representantes de partidos políticos ante las mismas.

Capítulo

2

CAPÍTULO 2

Principios Básicos

2.1 Violencia política contra las mujeres en razón de género.

La definición de violencia política contra las mujeres se crea a partir de la Convención de Belém do Pará, de la CEDAW y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Lo anterior debido a que, en el ámbito federal, México no cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política.

En el ámbito local a partir de la reforma electoral local de diciembre de 2017 se establecen los artículos 24 Bis C, de la LAMVLVS, y su concordante el artículo 2, fracción XII de la LIPEES, la violencia política en razón de género se define como toda aquella acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público.

2.2 Derechos político-electorales de las mujeres.

Los derechos político-electorales de las mujeres que a continuación se enumeran, tienen su fundamento en los instrumentos siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos,³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴ Convención Americana de Derechos Humanos,⁵ Constitución Federal,⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷ Constitución Local,⁸ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa:¹⁰

- a) Derecho a votar en todas las elecciones populares;

³ Artículo 21.

⁴ Artículo 25.

⁵ Artículo 23.

⁶ Artículo 35.

⁷ Artículos 7 y 8.

⁸ Artículo 10.

⁹ Artículos 4 y 32.

¹⁰ Artículo 1°.

- b) Derecho a participar en la vida pública del país directamente o a través de representantes populares;
- c) Derecho de asociación/afiliación;
- d) Derecho a participar en plebiscitos, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos;
- e) Derecho a estar inscrita en el padrón electoral, lista nominal, y obtener credencial para votar con fotografía;
- f) Derecho a presentar iniciativas de Ley;
- g) Derecho a ser electa (votada) para todos los cargos de elección popular y desempeñar los cargos;
- h) Derecho a participar como observadoras electorales;
- i) Derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones a nivel local, nacional e internacional;
- j) Derecho a integrar organismos electorales;
- k) Derecho a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país;
- l) Derecho de petición; y,
- m) Derecho a solicitar información pública.

2.3 Elementos para comprender la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A lo largo del tiempo las mujeres poco a poco han incursionado en áreas como deporte, literatura, ciencia, entre otras; pero, en el ámbito político se ha considerado un tema particular para los hombres. Sin embargo, por medio de movimientos y luchas sociales se ha logrado el reconocimiento de sus derechos civiles y políticos, abriéndose así camino al ámbito político, pese a que no se ha reflejado a la par de la participación política de los hombres.

Como se ha mencionado, la violencia política contra las mujeres impacta en el derecho humano a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la vida pública o política, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia de los partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

La violencia de género contra las mujeres se percibe de igual manera en la esfera política, debido a que se presentan todos los tipos: las agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas, sexuales y patrimoniales; lo anterior se deriva a que está ligado con los estereotipos que todavía tenemos presentes en nuestra sociedad sobre el sexo, la sexualidad, los roles, y los compuestos de estos.

2.4 Tipos de violencia política contra las mujeres.

Los diversos tipos de violencia que pueden sufrir las mujeres¹¹ son:

- **Violencia psicológica.**- Cualquier tipo de acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;
- **Violencia física.**- Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- **Violencia patrimonial.**- Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y pueda abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- **Violencia económica.**- Toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- **Violencia Sexual.**- Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

¹¹ Véase Artículo 11. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y,

- **Violencia simbólica.**- Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos que les niegan habilidades para la política.¹²

Y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Dado que la violencia psicológica, tanto a nivel nacional como estatal, es el tipo de violencia que mayormente se ejerce contra las mujeres¹³ y también la que menos se visibiliza, y, aunque regularmente se menciona a la violencia política como sinónimo de acoso político, es importante hacer una distinción, sobre violencia política y acoso político ya que este último está directamente relacionado con violencia psicológica, entendiéndose como el acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.¹⁴

2.5 Modalidades de violencia contra las mujeres.

Por otro lado, las modalidades de violencia contempladas por la LAMVLVS son:

- **Violencia familiar.**- Es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica,

¹² El concepto de violencia simbólica fue desarrollado por Pierre Bourdieu, en la década de los 70s del siglo pasado. En ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el “dominador” ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los “dominados”, los cuales no la evidencian o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son cómplices de la dominación a la que están sometidos.

¹³ Según estadísticas del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, consultable en https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx

¹⁴ Artículo 7. a. Ley 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres (Bolivia). Disponible en: <http://www.acobol.org.bo/wp-content/uploads/2018/09/Ley-243-Contra-el-Acoso-y-Violencia-Pol%C3%ADtica-hacia-las-Mujeres.pdf>

patrimonial, económica y sexual a las mujeres, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco, matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho;

- **Violencia laboral.-** Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Incluye, para efectos de esta ley, la exigencia o condicionante de certificados de no gravidez, así como para la obtención de un trabajo o el despido por motivo de embarazo, el impedimento de llevar a cabo el periodo de lactancia conforme a la ley, además del acoso y el hostigamiento sexual;
- **Violencia Docente.-** Constituyen violencia docente las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;
- **Violencia en la comunidad.-** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión;
- **Violencia institucional.-** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;
- **Violencia feminicida.-** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres;
- **Violencia en el noviazgo.-** Son todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación sentimental, mediante los cuales, se presenten ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológico de manera forzada en la relación, con el objeto de controlar, someter y obligar a la persona a realizar diversos actos en contra de su voluntad;
- **Violencia durante el embarazo, parto y puerperio.-** Se considera violencia contra la mujer, toda acción u omisión intencional y negligente que lleve a cabo

cualquier persona y/o institución pública o privada, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine y/o dé un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto y/o puerperio, que tengan como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad; y,

- **Violencia política en razón de género.-** Es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público.¹⁵

2.6 Vías en las que se genera la violencia política en razón de género.

La violencia política se genera a través de cualquier medio de información o difusión, como son los periódicos, la radio y televisión, a través de las tecnologías de la información, incluido el ciberespacio.

Las conductas, actos u omisiones que generan violencia política pueden suscitarse en el proceso electoral, en el que participen las mujeres, o una vez concluido este, en su ejercicio del cargo.

En el proceso electoral, dichos actos pueden llevarse a cabo por cualquier persona o grupo de personas, hombres y mujeres en contra de precandidatas, candidatas, familiares o personas cercanas a la víctima, con la finalidad de influir en los resultados de la elección.

Durante el ejercicio del cargo la conducta puede llevarse a cabo por cualquier persona, grupo de personas, partidos políticos o agentes del Estado en contra de cualquier mujer desde la declaración de persona electa, toma de posesión o durante el ejercicio del cargo, con el fin de limitar o menoscabar las facultades y obligaciones que tiene la mujer como autoridad en cualquier nivel de gobierno.

Son sujetos responsables por infracciones a las disposiciones electorales¹⁶ y por actos que impliquen violencia política por razón de género, los siguientes:

- Los partidos políticos;

¹⁵ Véase Artículos, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 24 Bis, 24 Bis B y 24 Bis C, primer párrafo. LAMVLVS.

¹⁶ Artículo 269. LIPEES.

- Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos e independientes a cargos de elección popular;
- Las y los ciudadanos o cualquier persona moral;
- Miembros y dirigentes de partidos políticos; y,
- Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

2.7 Manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, es el instrumento que consagra el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Con la creación del Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará, mediante el cual se monitorea la implementación de dicha convención, se puso en evidencia que los Estados Parte de la misma, realizaban esfuerzos por prevenir, atender y sancionar la violencia de género contra las mujeres, sobre todo en el ámbito privado; sin embargo, se percibió que no se estaba avanzando en la regulación para sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito público, lo cual es de suma importancia dada la creciente participación de las mujeres en asuntos políticos de sus países.

En 2015 se desarrolló la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, impulsada por el MESECVI, en donde se emitió el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia política “La Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres”, en seguimiento de la cual en el 2016 se elaboró la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, la cual, aunque no es vinculante para el Estado Mexicano, sí ayuda a identificar y sirve como referente para la investigación de delitos electorales con una perspectiva de género.

Esta Ley Modelo, en su artículo 6, enuncia los tipos de manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política basadas en razón de género, entendidas como aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de la mujer, siendo estas las siguientes:

- a) (Femicidio/feminicidio)¹⁷ causen la muerte de la mujer por participar en la política;
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
- j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
- k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;

¹⁷ De acuerdo con la Declaración sobre el femicidio del Comité de Expertas/os Violencia (2008), se considera que femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

- l) Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; y,
- w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos del artículo 24 Bis C, de la LAMVLVS, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades o funciones distintas a las atribuciones inherentes a su cargo;
- II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- V. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública o partidista, rindan protesta y/o tengan acceso al encargo;
- VI. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a partidos políticos, en razón de género; y,
- VIII. Cualquier otra acción que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Supuestos en que se ejerce violencia política en contra de las mujeres, a manera de ejemplos:

- Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a los suplentes varones;
Para evitar este supuesto, se han implementado acciones para desaparecer esta práctica en los partidos políticos, actualmente se encuentra normado que las fórmulas de candidaturas, tanto propietarios y suplentes, deben ser del mismo género.
- Registrar exclusivamente a mujeres en los distritos perdedores;
Actualmente a nivel federal y local se encuentra garantizada la paridad de género en las leyes electorales, para evitar este supuesto;
- Amenazas a mujeres que han sido electas para forzarlas a no asumir el cargo o a renunciar al puesto;
- Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión;
- Inequidad en la distribución de los recursos económicos para campañas electorales;
- Uso inadecuado de los partidos políticos del presupuesto destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- Obstaculización de la participación de las mujeres en las elecciones al interior de los partidos políticos para elegir a su dirigencia;
- Obstaculización de la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos en comunidades indígenas;
- Ocultamiento de información;
- Represalias en contra de las mujeres por vincularse o defender temas de género y derechos humanos de las mujeres;
- Desestimación y descalificación de las propuestas presentadas por mujeres al interior de órganos de gobierno;
- Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres; y,
- Basar las campañas electorales en roles y/o estereotipos de género con la finalidad de discriminar o menospreciar las capacidades intelectuales o políticas de las mujeres.

2.8 Víctimas.

De conformidad con el artículo 3, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en concordancia con la Ley de General de Víctimas, se denomina:

- **Víctima Directa.-** Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- **Víctima Indirecta.-** Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado y aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella;
- **Víctima Potencial.-** Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por otorgar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; y,
- **Grupos.-** Los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

2.9 Derechos de las víctimas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13, de la LAMVLVS, las mujeres que son víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia tendrán los siguientes derechos:

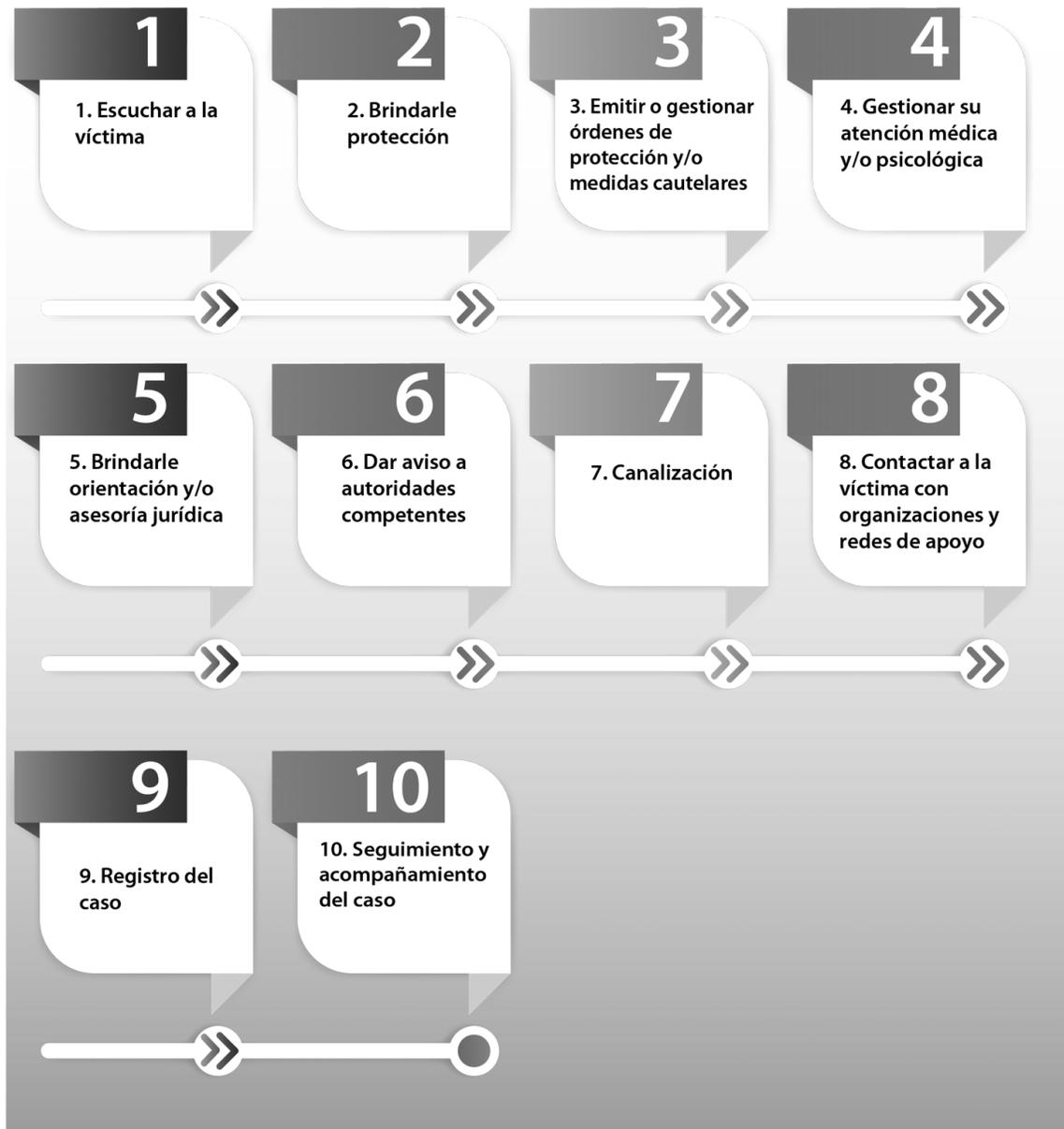
- I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, especialmente si se encuentra embarazada o es persona con discapacidad, indígena o migrante;
- II. Trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
- III. Asistencia legal gratuita y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;

- IV. Asistencia médica y psicológica gratuita para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;
- V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;
- VI. Atención en un refugio temporal; y,
- VII. Los demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

- **Acciones inmediatas**

Es obligación de las y los servidores públicos que, independientemente del alcance de sus atribuciones, puedan realizar ciertas acciones que permitan a las víctimas de violencia política en razón de género sentirse acompañadas y tener la orientación necesaria. Los siguientes pasos constituyen el modelo integral de atención propuesto por ONU-Mujeres y el TEPJF:¹⁸



¹⁸ Protocolo Modelo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. El caso de Oaxaca, (2017), ONU Mujeres-TEPJF, p-p. 77-78. Disponible en: <https://bit.ly/2xHyYDB>

1. **Escuchar a la víctima con atención.** Se debe tener una escucha activa, sin discriminación y con absoluto respeto a sus derechos humanos, con una perspectiva de género e interculturalidad. No se debe esperar un determinado comportamiento de la víctima, poner en duda su testimonio y mucho menos sugerir que lo que relata es su culpa;
2. **Brindarle protección inmediata.** En caso de que la víctima refiera que está en situación de riesgo inminente o en caso de así detectarse, debe gestionarse su protección inmediata a fin de salvaguardar su integridad y la de las otras víctimas si las hubiere y evitar la irreparabilidad del daño;
3. **Órdenes de protección y medidas cautelares.** Se debe solicitar o emitir las órdenes de protección o medidas cautelares que se soliciten y/o se estimen adecuadas para salvaguardar la seguridad y vida de las mujeres, así como los derechos políticos electorales de las mismas;
4. **Gestionar su atención médica y psicológica.** En caso de que la víctima lo requiera se debe gestionar en cualquier momento su atención médica y psicológica. El CJM brinda este tipo de servicios las 24 horas, los 365 días del año;
5. **Brindarle orientación y/o asesoría jurídica.** Una vez que se escuchó a la víctima debe orientársele adecuadamente para que conozca todos los derechos, medios, mecanismos con los que cuenta para terminar con la situación de violencia política que atraviesa. La información debe ser objetiva permitiéndole a la víctima elegir libremente las acciones jurídicas a seguir;
6. **Aviso a las autoridades competentes.** Siguiendo la pauta de la debida diligencia con la que deben actuar todas las autoridades en este tipo de casos, una vez que se tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia política por razones de género, sin prejuzgar al respecto, debe darse aviso a todas las autoridades competentes;
7. **Canalización.** De no tener competencia para atender a la víctima, se le debe canalizar de inmediato con la o las autoridades que sí sean competentes;
8. **Contactar a la víctima con redes de apoyo.** Existen diversas organizaciones de la sociedad civil en el estado que han contribuido a visibilizar el problema de la violencia

política contra las mujeres, se debe procurar contactar a las víctimas con estas organizaciones y otras redes de apoyo;

9. **Registro puntual del caso.** Se debe registrar en un formato diseñado para tal fin toda atención o denuncia que se haga para poder estar en condiciones de construir estadísticas que permitan comprender mejor la situación para la elaboración de políticas públicas;

Es conveniente señalar que para Sinaloa resulta de suma importancia la estadística que muestra el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, instrumento óptimo para la consulta;¹⁹ y,

10. **Dar seguimiento y acompañamiento del caso.** Se debe dar seguimiento del caso a fin de asegurar la eficacia de las acciones institucionales y acompañar a la víctima en el proceso.

También como acción inmediata, la LAMVLVS establece en su Título Cuarto que las mujeres víctimas de violencia, tienen derecho al acceso a las órdenes de protección como unas medidas de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, que son primordialmente precautorias y cautelares, mismas que deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Las órdenes de protección que se consagra en la LAMVLVS son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y,
- III. De naturaleza civil y familiar.

Dichas órdenes de protección pueden ser solicitadas por la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad.

¹⁹ Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
Consultable en: https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx

A continuación se describe la actuación que comprende cada tipo de orden de protección:

<p>Órdenes de protección de emergencia²⁰</p>	<ol style="list-style-type: none"> I. Auxilio inmediato a favor de la víctima, por las corporaciones de seguridad pública, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; II. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo, a fin de garantizar la seguridad personal de la víctima; III. Retención y guarda de armas de que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; V. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; VI. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y, VII. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.
<p>Órdenes de protección preventivas²¹</p>	<ol style="list-style-type: none"> I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor, utilizadas para agredir a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia; II. Canalizar a la víctima a un refugio temporal; III. Inventario de bienes muebles que se encuentren e inmuebles propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; IV. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; V. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; VI. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.
<p>Órdenes de protección de naturaleza civil y familiar²²</p>	<ol style="list-style-type: none"> I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitar y convivencia con sus descendientes; II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y, V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

²⁰ Artículo 44. LAMVLVS.

²¹ Artículo 44. LAMVLVS.

²² Artículo 47. LAMVLVS.

Cabe señalar que, el artículo 46, de la LAMVLVS, estipula que la autoridad jurisdiccional en materia penal, es la encargada de valorar las órdenes emergentes y preventivas que solicite el Ministerio Público, quien deberá tomar en consideración:

- I. La flagrancia;
- II. El riesgo o peligro existente;
- III. La seguridad de la víctima; y,
- IV. Los elementos con que se cuente.

La negativa a brindar las medidas emergentes y preventivas de protección, será considerada violencia institucional en los términos de la ley.²³

Serán consideradas de extrema emergencia las órdenes que se tramiten con motivo de violencia sexual, así como aquéllas que se soliciten en el caso de:

- I. Mujeres embarazadas;
- II. Mujeres que tengan alguna discapacidad;
- III. Mujeres menores de edad;
- IV. Mujeres que tengan calidad de migrantes;
- V. Mujeres que pertenezcan a un grupo indígena; y
- VI. Mujeres con cualquier factor especial de vulnerabilidad.

En cuanto al grupo de personas adultas mayores de 65 años, es importante hacer mención que en Sinaloa, según los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,²⁴ el 52.09% son mujeres.

En este grupo el deterioro físico, aunado a la dificultad para laborar y generar sus propios ingresos, la dependencia a terceras personas, entre otros, les genera una marcada exclusión social que magnifica su vulnerabilidad. Por ello, deberán de ser consideradas para recibir atención inmediata cuando soliciten medidas emergentes y preventivas de protección.

Tal como se contempla en el artículo 49, de la LAMVLVS, corresponde a las autoridades jurisdiccionales dictar, incluso de oficio, órdenes de protección y la determinación de medidas similares, en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

²³ Artículo 48. LAMVLVS.

²⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía tabulados de la encuesta Intercensal 2015 Sinaloa. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>

Esquema de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Se habla de Violencia Política contra las mujeres en razón de género cuando se basa en elementos de género, es decir

- Se dirige a una mujer por ser mujer
- Tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres
- Afecta desproporcionadamente a las mujeres en comparación con los hombres

Resultado de la violencia

- Limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres

Tipos de Violencia

- Psicológica
- Física
- Simbólica
- Patrimonial
- Económica
- Sexual

Sujetos Responsables

- Ciudadanas y ciudadanos
- Miembros y dirigentes de partidos políticos
- Precandidatas y precandidatos; y, aspirantes a candidaturas independientes
- Candidatas y candidatos a cargos de elección popular
- Servidoras y servidores públicos
- Autoridades gubernamentales
- Representantes de medios de comunicación
- El Estado o sus agentes

Puede tener lugar en el ámbito

- Político
- Económico
- En la comunidad
- Privado

Puede efectuarse en cualquier medio de información o difusión

- Periódicos
- Radio y televisión
- Tecnologías de la información
- Ciberespacio

Víctimas

- Directa
- Indirecta
- Potencial
- En grupos

Acciones inmediatas de las autoridades

- Escuchar a la víctima
- Brindarle protección
- Emitir o gestionar órdenes de protección y medidas cautelares
- Gestionar atención médica y/o psicológica
- Brindarle orientación y/o asesoría jurídica
- Dar aviso a las autoridades competentes
- Canalización a otras autoridades
- Contactarla con organizaciones de apoyo
- Registro del caso
- Seguimiento y acompañamiento

Capítulo

3

CAPÍTULO 3

Marco Jurídico del Protocolo

Debido a la diversidad de creencias y aspectos culturales que originan la reproducción de violencia política contra las mujeres, la atención de la misma requiere un enfoque multidisciplinario con la colaboración de diversas instituciones tanto gubernamentales como de la sociedad civil, por lo que, los esfuerzos por crear un marco normativo específico se encuentran aún en construcción.

En el ámbito local ya se cuenta con los primeros avances en la regulación normativa, ya que, como se ha mencionado, en la LIPEES y LAMVLVS se establece la tipificación. En un esfuerzo de las autoridades competentes para la atención de las mujeres que se encuentren en situación de violencia política en razón de género, bajo el enfoque de los derechos humanos y la perspectiva de género, se crea la presente herramienta en cumplimiento de su obligación, dentro del rango de sus atribuciones, a garantizar, prevenir, atender, erradicar y sancionar los actos u omisiones de este tipo de violencia, observando en todo momento las normas constitucionales, internacionales y locales en materia de derechos humanos, específicamente en lo que se refiere a los derechos políticos de las mujeres.

A continuación, se presentan los instrumentos normativos más representativos haciendo énfasis en los derechos político-electorales de las mujeres derivados de Tratados Internacionales de los que México es Estado Parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de leyes emanadas de esta, cuyo andamiaje jurídico da sustento a este Protocolo.

3.1 Normativa Internacional.

- Declaración Universal de Derechos Humanos;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, Convención de Belém do Pará;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés;

- ✓ Recomendación General No. 19 de la CEDAW.
- ✓ Recomendación General No. 23 de la CEDAW.
- ✓ Recomendación General No. 35 de la CEDAW.
- Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres; y,
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

Como miembro parte del Sistema Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, México ha suscrito un número importante de convenciones internacionales sobre los Derechos de las Mujeres, de los cuales destacan: la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, las cuales reconocen que las mujeres tienen el derecho igualitario a la vida pública y política del país y pueden participar en los asuntos político-electorales, así como en la toma de decisiones.

La CEDAW establece que los Estados Parte tomarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación y violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad entre hombres y mujeres a votar en todo tipo de elecciones y al mismo tiempo puedan ser elegibles para cualquier cargo de organismos gubernamentales y no gubernamentales, cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.²⁵

El Comité de la CEDAW, en su Recomendación General No. 19, señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

En el mismo sentido, la CEDAW reconoce que este tipo de discriminaciones prevén un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Por ello, en la Recomendación General No. 23 del citado Comité de la CEDAW, sostiene que la eliminación oficial de las barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación de la mujer en la vida política y pública, son

²⁵ Véase Artículo 7. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad tanto en hombres como en mujeres en sus sociedades.

Tomando en cuenta la Recomendación General No. 35, en la que se afirma que constituye violación a los derechos humanos el hecho de que un Estado Parte no adopte todas las medidas apropiadas para evitar actos de violencia de género contra las mujeres, y cuando sus autoridades sepan o deban saber del riesgo de violencia fallen en investigar, perseguir, castigar y reparar el daño de las víctimas, toda vez que las instituciones descritas en este Protocolo poseen la obligación de dar solución a esta problemática, mediante la observancia de los diferentes estándares internacionales, los cuales permitan construir mecanismos de atención a los casos de este tipo de violencia.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos prevé que los Estados Parte se comprometen a garantizar y respetar a toda persona que se encuentre en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²⁶

Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, prevé que las mujeres serán elegibles en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional.²⁷ De igual manera, dispone que las mujeres tienen derecho en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna, a ocupar cargos públicos, así como a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional.²⁸

En el mismo sentido, la Convención de Belém do Pará, resalta que el reconocimiento de este tipo de violencia, manifiesta relaciones de poder generado por la desigualdad entre mujeres y hombres que atenta contra la dignidad humana, señalando que este tipo de violencia trasciende en la sociedad, y que independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o ingresos, cultura, edad o religión, la eliminación de dicha violencia resulta ser de alguna manera, igualitaria en el desarrollo participativo en todas las esferas de la vida de la mujer, reconociendo los derechos de libertad, a no ser discriminadas, a ser

²⁶ Véase Artículo 2, numeral 1.

²⁷ Véase Artículo II.

²⁸ Véase Artículo III.

valoradas y educadas libres de patrones y estereotipos de comportamiento basados en subordinación.

Entre los deberes de los Estados está condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, así como incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas que sean adecuadas para cumplir estas condenas, asimismo medidas de protección y reparación del daño y la obligación de las autoridades de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar este tipo de violencia.

El MESECVI, adoptó en octubre de 2015 la “Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres” entre los compromisos más importantes que asumen los Estados Parte, está el de promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Como se ha expresado anteriormente, la propuesta de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres refiere el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de violencia y de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y también al derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

3.2 Normativa Nacional.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Ley General de Partidos Políticos; y,
- Ley General en Materia de Delitos Electorales.

A partir de la reforma a la Constitución Federal de junio de 2011, cambia la forma de concebir los derechos humanos, colocando a las personas como el eje fundamental del

derecho, y en la misma Constitución Federal se reconoce la prohibición de toda forma de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad.²⁹

Asimismo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.³⁰

Por otra parte, se promueve la igualdad entre el hombre y la mujer.³¹

Al respecto, la Constitución Federal reconoce los siguientes derechos:

- a) Votar y ser votado;
- b) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular;
- c) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y,
- d) Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.³²

De acuerdo a lo anterior, se menciona que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.³³

De la misma forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.³⁴

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres busca regular y garantizar la igualdad sustantiva entre ambos géneros; asimismo, establece las directrices que deben orientar a toda nación hacia su cumplimiento, para ser la base del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Política y el Programa Nacional en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el principal objetivo de la Política Nacional es la

²⁹ Artículo 1, último párrafo.

³⁰ Artículo 2, apartado A, fracción I.

³¹ Véase Artículo 4.

³² Véase Artículo 35.

³³ Véase Artículo 41, fracción I.

³⁴ Véase Artículo 7, párrafo 1.

eliminación de los estereotipos que fomenten la discriminación y la violencia contra las mujeres.³⁵

La violencia de género definida en la LGAMVLV, como cualquier acción u omisión, que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte en el ámbito privado o público.³⁶

Dicha ley tiene como objetivo establecer los mecanismos de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades que garantizan su acceso a una vida libre de violencia, cuya finalidad es la de favorecer su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

La Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas y niños y adolescentes; del mismo modo buscarán la participación efectiva de ambos géneros, así como hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales.³⁷

Del año 2012 a la fecha, se presentaron en el Congreso de la Unión alrededor de 17 iniciativas para regular distintos ordenamientos sobre violencia política contra las mujeres.

3.3 Normativa Estatal.

- Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y,
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa, impone al estado adoptar las medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o

³⁵ Artículo 41.

³⁶ Artículo 5, fracción IV.

³⁷ Artículo 3, apartados 3 y 4.

separadas.³⁸ Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato.

Asimismo, reconoce sobre la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando que la mujer no sea objeto de discriminación, y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades.³⁹

De igual manera, nos dice que la selección de dirigentes y candidatos de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado, Presidencias Municipales, Sindicaturas Procuradoras y Regidurías de los Ayuntamientos por ambos principios.⁴⁰

Tanto en nuestra Constitución Federal⁴¹ como en la Constitución Local,⁴² se consagran los derechos político-electoral de la ciudadanía. La LIPEES establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar un Estado de elección popular. En ese tenor la ciudadanía tiene derecho de acceder a cargos de elección popular en los términos de la ley. De igual manera es derecho de la ciudadanía y una obligación para los partidos políticos que dicho derecho se ejerza en igualdad de oportunidades, además, de así decidirlo, las ciudadanas y ciudadanos pueden solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas.⁴³

Para el caso de las mujeres, el derecho a la ciudadanía, es decir, al reconocimiento y garantía por parte del Estado de sus derechos político-electoral, llegó muchas décadas después en relación con los hombres, en 1953. Dado que las desigualdades se siguieron presentando, generando así una brecha entre los derechos consagrados y el acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones como lo son los cargos de elección popular,

³⁸ Artículo 4° Bis B, fracción VIII.

³⁹ Artículo 13, párrafos primero y segundo.

⁴⁰ Artículo 14, párrafo quinto.

⁴¹ Artículo 35.

⁴² Artículo 10.

⁴³ Artículo 4.

hubo la necesidad de incorporar el principio de paridad a la Constitución Federal, estableciendo que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los congresos federales y locales. En Sinaloa, en 2015 al armonizar la ley electoral local con la federal, se dio un paso adelante, al incluir la paridad en las candidaturas a la integración de los Ayuntamientos.

Como consecuencia de lo anterior, provocó que se visibilizara el rechazo y las formas de obstaculizar la participación política de las mujeres. Es por ello que desde septiembre del año 2017, algunos estados han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género en diferentes ordenamientos como la Constitución Política, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Electoral, el Código Penal, entre otros.

Destaca la última reforma a la LIPEES publicada el 11 de diciembre de 2017, donde contempla la adición de la tipificación de la violencia política en razón de género,⁴⁴ como forma de violencia contra las mujeres, además, entre otras disposiciones, respecto de la forma y procedimientos electorales, se menciona la obligación que tienen las y los aspirantes de abstenerse de proferir calumnias a otros aspirantes o precandidatos, personas e instituciones privadas, así como expresiones que constituyan violencia política en razón de género.⁴⁵

Al igual se constituirán infracciones a los partidos políticos, a las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas, así como las candidaturas independientes y a la ciudadanía, miembros y dirigentes de los partidos políticos cuando realicen acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género y al incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género.⁴⁶

3.4 Jurisprudencia y Tesis Relevantes.

A continuación se detallan las Jurisprudencias y Tesis que ha emitido el TEPJF, respecto a casos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, mismas que

⁴⁴ Véase Artículo 2, fracción XII. LIPEES.

⁴⁵ Artículo 91, fracción VI. LIPEES.

⁴⁶ Véase Artículo 270, fracción XV. LIPEES.

resultan de suma importancia, pues complementan la base normativa para el sustento de acuerdos, sentencias y pronunciamientos de las autoridades electorales:

<p>Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=A&sWord=</p>
<p>Jurisprudencia 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=A&sWord=</p>
<p>Jurisprudencia 48/2016 VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=</p>
<p>Tesis XXXV/2018 PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO. Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=</p>
<p>Tesis X/2017 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=S&sWord=</p>
<p>TESIS XXXI/2016 LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL. Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=</p>
<p>TESIS XXVII/2016 AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=</p>

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció, mediante una jurisprudencia acerca de juzgar con perspectiva de género, esto para que al momento en que la autoridad tome una decisión lo haga siempre

tomando en cuenta la cualidad de la víctima, quejosa o promovente. Tal jurisprudencia lleva por nombre:

<p>Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL</p>

3.5 Sentencias Emblemáticas.

A partir de la emisión del Protocolo nacional en el año 2016, el TEPJF, ha resuelto casos emblemáticos que a continuación se presentan:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consultables en: www.te.gob.mx	
FECHA Y EXPEDIENTE	PROMOVENTE, ACTO IMPUGNADO Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
<p>23 de mayo, 2016</p> <p>SUP-JDC-1619/2016 Y SUP-JDC-1621/2016 ACUMULADOS</p>	<p>Ana Teresa Aranda Orozco y Otra</p> <p>Publicidad del Instituto Electoral de Puebla dirigida a promover el voto, en el que no se difundía con un lenguaje incluyente, cuyo mensaje fue "#5deJunioEsElDía, Elige a TU próximo GOBERNADOR", se transmitió de forma discriminatoria y desigual y que el estereotipo deseado para la gubernatura del estado de Puebla debe ser un hombre, negando con ello el lugar que ocupan las mujeres, motivando a la sociedad poblana a que vote por un gobernador, sin dar la opción por medio del uso del lenguaje en el mensaje, de que se elija a una gobernadora, en detrimento de las tres mujeres candidatas que contendieron en el proceso electoral local.</p> <p>La sentencia ordenó al Instituto Electoral de Puebla lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Retirar de inmediato la propaganda de promoción al voto de los espectaculares, pantallas y la contenida en su sitio <i>web</i> oficial. b) En la promoción del voto ciudadano para las elecciones en el estado, por los medios publicitarios denunciados, debe reorientar su promoción, utilizando lenguaje incluyente. c) Utilizar un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía mediante la propaganda para promocionar su participación política a través del voto. <p>De esta sentencia derivó la tesis XXXI/2016 que señala que la propaganda electoral debe hacerse con lenguaje incluyente.</p>

<p>15 de junio, 2016</p> <p>SUP-REP-119/2016 Y SUP-REP-120/2016 ACUMULADOS</p>	<p>Partido Acción Nacional</p> <p>El Partido Acción Nacional impugnó la resolución de la Sala Regional Especializada, en la que fue amonestado públicamente por la difusión del promocional que contiene la frase “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla” y “no es ella, es él”, ya que la sala regional concluyó que, dicho promocional, induce a algún tipo de violencia política en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz en su calidad de candidata a gobernadora de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Se revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en los siguientes términos:</p> <p>a) En el contenido del promocional del Partido Acción Nacional no existen elementos que en su contexto induzcan a algún tipo de violencia política en razón de género contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, ya que la crítica contenida en el promocional es en relación al vínculo existente entre ella y la persona política que la apoya, y es esto lo que busca presentar a la candidata, según el promocional, como una persona cuestionable, y no algún aspecto de género de la candidata.</p> <p>b) La temática del promocional se enmarca dentro del debate político, por consecuencia, no se advierten datos objetivos constitutivos de algún tipo de violencia política por cuestiones de género contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, porque del promocional no se desprenden elementos que permitan considerar una afectación dirigida a menoscabar o perjudicar a la candidata por su condición de mujer, sino que, por el contrario, como lo reconoce expresamente la sala responsable, el contenido es neutral y dentro del contexto del debate político de las sociedades democráticas.</p>
<p>24 de agosto, 2016</p> <p>SUP-REC-170/2016</p>	<p>Agustina Castellanos Zaragoza</p> <p>En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa concluyó que en el acto de destitución de Agustina Castellanos Zaragoza, Cecilia Fermín Bautista, Estela Muñoz Rubio y Petra Martínez Marcelino, integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, fue con respeto al derecho de audiencia y valorado bajo una perspectiva intercultural, por lo que revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y consideró válida la destitución realizada por la Asamblea General Comunitaria.</p> <p>La sentencia consideró lo siguiente:</p> <p>a) El derecho de audiencia de las integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, como parte del debido proceso, no se garantizó en la asamblea en la que se determinó destituir las, porque ésta se desarrolló en un contexto de violencia en el que no pueden existir condiciones para que cualquier persona pueda defenderse libremente de alguna acusación en su contra, y esto a la vez se tradujo en un acto de violencia política de género contra las integrantes de la agencia municipal, lo cual no puede ser subsanado por actividades posteriores.</p>

	<p>b) Revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, para modificar la emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca y, dejó sin efectos la destitución de las integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, presidida por la recurrente Agustina Castellanos Zaragoza.</p>
<p>31 de agosto, 2016 SUP-JDC-1690/2016</p>	<p>Amalia Sánchez Gómez y otras</p> <p>Impugnó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el decreto por el que tres mujeres fueron sustituidas en el cargo de regidoras así como la negativa a la reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez a la Presidencia Municipal de Oxchúc, Chiapas.</p> <p>La Sala Superior emitió sentencia en los siguientes términos:</p> <p>a) La solicitud de licencia por tiempo indefinido realizada por la presidenta municipal, María Gloria Sánchez Gómez, no es válida dado que se llevó a cabo bajo presión y en un contexto de violencia que condicionó la libertad de su voluntad. En consecuencia, quedó sin efectos el decreto mediante el cual el Congreso de Chiapas, aprobó la licencia por tiempo indefinido de María Gloria Sánchez Gómez a la Presidencia Municipal.</p> <p>b) Quedaron sin efectos los nombramientos de Óscar Gómez López, como Presidente Municipal de Oxchúc, así como los de Obidio López Santiz, Manuel Gómez Rodríguez, Juan Santiz Rodríguez y al propio Óscar Gómez López, como regidores por el principio de representación proporcional, efectuados por el Congreso de Chiapas.</p> <p>c) Se restituyó en el cargo de la Presidencia Municipal a María Gloria Sánchez Gómez, señalando que se le debe entregar la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo.</p> <p>d) Se ordenó al Ayuntamiento, convocar a Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Santiz López y Baldemar Morales Vázquez a fin de que les tome protesta del cargo como regidoras y regidor.</p>
<p>19 de octubre, 2016 SUP-JDC-1773/2016 SUP-JDC-1806/2016</p>	<p>Felicitas Muñiz Gómez, Presidenta Municipal de Cuilapan, Guerrero.</p> <p>Denunció la comisión de hechos de violencia política de género materializados en su contra, de sus familiares, colaboradoras y colaboradores, tales como amenazas de muerte, allanamientos y disparos de arma de fuego, robo de bienes muebles, obstrucción de obras, quema de vehículos propiedad del Municipio y toma de carreteras, que la actora atribuye a ediles del Ayuntamiento de Mártires de Cuilapan, Guerrero, que ella preside, los cuales le impiden ejercer el cargo para el que fue electa.</p> <p>En aras de restituir a la justiciable en el derecho político-electoral que se tuvo por demostrado le fue violado, la sentencia:</p> <p>a) Ordenó al Síndico Benito Sánchez Ayala, a las Regidoras Edelmira del Moral Miranda y María del Rosario López García, así como al Regidor Humberto Palacios Celino, todos del Municipio de Mártires de Cuilapan, Guerrero, que se abstengan de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo</p>

	<p>de la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.</p>
<p>24 de enero, 2017 SUP-JDC-8/2017</p>	<p>Samantha Caballero Melo</p> <p>En la vía <i>per saltum</i> la actora manifestó que hubo acoso laboral, obstrucción y amenazas en su contra por parte de funcionarios del propio Ayuntamiento y otras personas, que, además de interferir con el desempeño del cargo, posiblemente pueden constituir violencia política o, incluso, violencia política de género en agravio de su persona, dado que ha sido objeto de amenazas, intimidaciones y vejaciones que ponen en peligro su vida, la de su familia y personal que labora en el propio gobierno municipal, y que, a su vez, buscan impedir su participación en la vida pública de su comunidad, menguando su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de debido ejercicio del cargo.</p> <p>La Sala Superior declaró improcedente el juicio y acordó el reencauzamiento del medio de impugnación al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, ordenándosele que, en ejercicio de su libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre las medidas de protección solicitadas por la actora, atendiendo a las directrices recomendadas por la Sala Superior, consistiendo en que a efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas de protección, el Tribunal Electoral Local debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.</p>
<p>1 de mayo, 2017 SUP-REP-84/2017</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>En el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Coahuila, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión en radio y televisión del promocional “Vecinas Coahuila”, durante la etapa de campaña, con lo cual, a decir del quejoso se actualiza un uso indebido de la pauta al incluir imágenes y mensajes que promueven violencia de género.</p> <p>El INE declaró procedente las medidas cautelares solicitadas porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El promocional trata una temática de violencia intrafamiliar, con lo que se genera la percepción de que el Partido Acción Nacional promueve acciones violentas (apología de la violencia contra la mujer). b) El mensaje se aparta de las finalidades que debe cubrir la propaganda. c) Es susceptible de acentuar y reforzar estereotipos en relación a la mujer. <p>El Partido Acción Nacional impugnó las medidas cautelares otorgadas, señalando que en el promocional sólo se realiza una crítica contra una situación real y propone una solución, que no se siga permitiendo.</p> <p>La Sala Superior confirmó la procedencia de la medida cautelar por lo siguiente:</p>

	<p>a) Se escenifica la problemática social en la cual propone acciones desproporcionadas que no son compatibles con los fines para los que se le otorgó tiempo en radio y televisión.</p> <p>b) El spot incumple con el propósito de promover programas, propuestas y acciones y se centra en las mujeres que sufren violencia intrafamiliar o de género, sin ofrecer una alternativa.</p> <p>c) No se advierte que el promocional tenga como finalidad erradicar la violencia en contra de las mujeres.</p> <p>d) La promoción de la candidatura es insuficiente y la propuesta del partido constituye una apología de la violencia.</p>
<p>12 de julio, 2017 SUP-JDC-383/2017</p>	<p>Delfina Gómez Álvarez</p> <p>Resolvió que las expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas no se traducen necesariamente en violencia política de género.</p> <p>En la valoración contextual realizada por la Sala superior, se consideró que en los mensajes <i>“¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?”</i>, entre otros, no hay elementos que permitan considerar una afectación, denigración, menoscabo o perjuicio basado en la condición de mujer de la candidata Delfina Gómez Álvarez.</p> <p>Razonó que en la emisión de este tipo de mensajes se debe tener en cuenta que los límites de la crítica son más amplios en materia política; asuntos de interés social, y cuestiones gubernamentales, ya que deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública.</p>
<p>30 de junio, 2018 SUP-REC-531/2018</p>	<p>Juan García Arias</p> <p>El recurrente pretendía la revocación de la resolución de la Sala Regional Xalapa y, en consecuencia, preservar su registro como candidato a Presidente Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca, afirmando que la Sala Xalapa, con la decisión asumida, vulnera el derecho de auto organización de los partidos políticos y su derecho a la reelección.</p> <p>La sentencia confirmó la sentencia impugnada, en cuanto a dejar sin efectos el registro del recurrente Juan García Arias como candidato a Presidente Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca, y dictó medidas de protección a favor de la víctima de violencia política por razones de género.</p> <p>Se confirmó la sentencia recurrida, ya que la Sala Regional Xalapa estuvo en lo correcto al dejar sin efectos la candidatura del recurrente, al demostrarse que incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género lo que desvirtuó la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender por la reelección inmediata a la Presidencia Municipal, pues, quien aspire a la reelección inmediata a un cargo público, debe respetar el principio de no violencia y la prohibición de violencia política en razón de género.</p> <p>Lo anterior, porque al ejercer el cargo de presidente municipal cometió actos reprochables contra la Síndica Municipal, obstaculizando las funciones de la misma, además de que incumplió con la sentencia que le ordenaba reparar las</p>

	<p>violaciones.</p> <p>Por tanto, la Sala Superior consideró procedente vincular de manera urgente a las siguientes autoridades para que diseñen y ejecuten las medidas de protección que consideren oportunas.</p> <p>Autoridades del Estado de Oaxaca</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al Gobernador • A la persona titular de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña • A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno • A la persona titular de la Secretaría General de Gobierno • A quienes integran el ayuntamiento de San Juan Colorado <p>Para que garanticen de manera efectiva el ejercicio del cargo de la víctima como Síndica Municipal. Además se apercibió a quienes ostentan la titularidad de las autoridades vinculadas que, para el caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, se impondrían las medidas de apremio y las que fueran necesarias para reparar el derecho de la víctima.</p>
<p>30 de septiembre, 2018 SUP-REC-1388/2018</p>	<p>Manuel Negrete Arias y Partido del Trabajo, MORENA y María de Lourdes Rojo e Incháustegui, como Terceros Interesados.</p> <p>Se alegaba indebida resolución de la Sala Regional por declarar la determinancia de la violencia política de género, que anulaba la elección.</p> <p>La sentencia: a) Revocó la determinación de la Sala Regional Ciudad de México; b) confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que declaró la validez de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, y c) ordenó la implementación de medidas de protección.</p> <p>Al respecto, la Sala Superior dejó en claro que, a partir de lo resuelto en las instancias local y regional, sí existieron actos de violencia política en razón de género cometidos en perjuicio de la candidata.</p> <p>Estos actos consistieron en la difusión de imágenes y mensajes, por medios físicos o virtuales, basados en estereotipos de género, al referir que la entonces candidata era “amante” de René Bejarano, quien además era su “protector”.</p> <p>También se aludió a su carrera como actriz, al hacer referencia a que, sus desnudos en películas de “ficheras”, denigra a las mujeres y que además resalta la falta de valores en la familia.</p> <p>Si bien, esos hechos acontecieron durante el proceso electoral en el cual participó como candidata y actualmente ya concluyó la campaña electoral correspondiente, destaca la Sala Superior que no encontró elementos que dieran certeza sobre la cesación de los hechos de violencia y violencia política por razones de género que sufrió con motivo de su calidad de candidata.</p> <p>De ahí que la Sala Superior consideró procedente garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima, por lo cual ordenó algunas medidas específicas a distintas autoridades su colaboración, en el ámbito de sus atribuciones:</p> <p>1) A la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</p>

- 2) Al Congreso de la Ciudad de México,
- 3) Al Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- 4) A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- 5) Además, los titulares de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas; Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Dichas medidas tendrían dos fines específicos: **a)** Atender el contexto actual, a fin de garantizar su seguridad e integridad personal de la persona afectada, y **b).** Generar una serie de actos y normas que de forma efectiva y real prevengan la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género en perjuicio no sólo de la víctima, sino de todas las mujeres que participen en procesos electorales en la Ciudad de México.

Capítulo

4

CAPÍTULO 4

Autoridades Competentes

Como se señaló en párrafos anteriores, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Sinaloa, requiere de un enfoque multidisciplinario, por lo que las conductas, delitos o situaciones que puedan encuadrar dentro de este concepto deben ser atendidos por las autoridades competentes, de acuerdo a los mecanismos, en función de sus atribuciones, razón por la cual, las víctimas podrán contar con más de una vía legal para poder denunciar su caso a partir de los mecanismos legales y consecuencias jurídicas que éstos conllevan, como se identifica a continuación:

1. Autoridades competentes en caso de infracciones electorales	Ámbito local Instituto Electoral del Estado de Sinaloa Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa	Partidos políticos
	Ámbito federal Instituto Nacional Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
2. Autoridades competentes en caso de delitos electorales	Ámbito local Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.	
	Ámbito federal Fiscalía Especializada en Delitos Electorales Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	
3. Instituciones coadyuvantes	Ámbito local Instituto Sinaloense de las Mujeres Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa	
	Ámbito federal Instituto Nacional de las Mujeres Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	

4.1 En caso de infracciones electorales.

4.1.1 Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

El IEES es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como de la información de los resultados. En el ejercicio de sus funciones el IEES se rige en los principios rectores de:

- a) Certeza;
- b) Imparcialidad;
- c) Independencia;
- d) Legalidad;
- e) Máxima publicidad;
- f) Objetividad; y,
- g) Paridad de Género.

El IEES como órgano encargado de vigilar que el proceso electoral local se desarrolle conforme a las etapas que la ley establece, así como, verificar que las candidaturas y los partidos políticos encuadren su participación dentro de los límites legales.

Ahora bien, en caso de que no se atiendan las disposiciones establecidas en la normativa electoral, el IEES conocerá a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, en unión a la Secretaría Ejecutiva, de las infracciones a las leyes electorales.

En estos casos, el IEES activará lo que se conoce como procedimientos sancionadores.

Desde otra óptica, como órgano administrativo electoral, se encarga de impulsar acciones encaminadas a la promoción y difusión de los derechos político-electorales, así como a la prevención de la violencia política contra la mujer en razón de género. En ese tenor, entre las acciones efectuadas y que se consideran de mayor relevancia es la aprobación de acuerdos cuyo fin es propiciar la participación política de las mujeres, se pueden citar las siguientes:

- a) Creación de la Comisión de Paridad de Género, en diciembre de 2016, cuyas funciones se encaminan a:
- I. Vigilar e impulsar la transversalidad de género en el quehacer del instituto.
 - II. Aprobar la estrategia anual en materia de igualdad, no discriminación y paridad de género.
 - III. Vigilar la igualdad laboral entre mujeres y hombres en el Instituto.
 - IV. Aprobar contenidos de difusión institucional en materia de igualdad, no discriminación y paridad de género.
 - V. Impulsar la vinculación institucional con otros organismos públicos o privados relacionados con temas de igualdad, no discriminación y paridad de género.
 - VI. Garantizar con la Secretaría Ejecutiva del Instituto que se cumpla con el principio de paridad de género en la postulación de registro de candidaturas que realicen los partidos políticos o candidaturas independientes.
 - VII. Coordinar y aprobar la investigación institucional en temas de igualdad, no discriminación y paridad de género.
 - VIII. Las demás, que establezca el Consejo General y las disposiciones aplicables.
- b) Establecimiento del 5% del financiamiento público a partidos políticos para destinarse a la promoción, capacitación y liderazgo político de las mujeres, ya que mientras en el ámbito federal es del 3%, en Sinaloa desde el 2012 este monto se fija sobre la base del 5%;
- c) Convocatoria para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2017-2018, fijando como una de las bases el de atender criterios de paridad, se acordó que en la designación de funcionarias y funcionarios, las presidencias y consejerías electorales de los 36 órganos desconcentrados, además de cumplir con la paridad de género en las consejerías propietarias, la designación de las suplencias de dichas consejerías, se hicieron en orden de prelación, atendiendo en primer lugar, el principio de paridad de género, con la finalidad de prevenir la subrepresentación de un género en la integración de estos consejos electorales;

- d) Integración del Comité por la Igualdad Laboral y No Discriminación del IEES, mismo que tomó protesta a sus integrantes con la finalidad de trabajar en la certificación de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, el 8 de octubre de 2017;
- e) Principio de paridad de género establecido en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018; y,
- f) Vigilancia del cumplimiento del principio de paridad por parte de los partidos políticos en el registro de las candidaturas a elección popular en Sinaloa.

Procedimiento del IEES para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Con el fin de facilitar a cualquier mujer que se sienta violentada en sus derechos político-electorales, el IEES diseñó una ruta de actuación y ha procurado difundir permanentemente para brindar la información directa a quien pudiera necesitarla.

De esta manera, en términos de la legislación, el IEES puede conocer estos casos de violencia a través de los procedimientos sancionadores electorales, mediante la tramitación de quejas; mismas que deben ser presentadas por la parte afectada en las oficinas centrales del IEES o en los Consejos Distritales y Municipales, que funcionan durante los procesos electorales locales.

Una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva del IEES, la revisará y analizará a efecto de determinar qué tipo de procedimiento sancionador es el que corresponde; así como determinar si los hechos denunciados son competencia del IEES o bien, detectar si posiblemente le corresponda a otra autoridad.

De conformidad con la LIPEES,⁴⁷ el escrito inicial de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o quejosa, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

⁴⁷ Véase Artículo 305.

- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja;
- V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que:⁴⁸

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de la LIPEES y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en la LIPEES; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De esta manera, si se trata de propaganda política o electoral que contenga expresiones que configuren actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, o de acción u omisión, dentro de un proceso electoral local, y es competencia del IEES, se debe atender mediante un **Procedimiento Sancionador Especial**, conforme a lo siguiente:

- a) La Secretaría Ejecutiva, revisa el cumplimiento de los requisitos legales y en un plazo de 24 horas se emite el acuerdo de admisión; si hubiere necesidad de diligencias previas respecto de los hechos denunciados el plazo es de 72 horas.
- b) Si considera necesario emitir medidas cautelares, las propone a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva lo conducente;
- c) Admitida la queja se emplaza a las partes quejosa y denunciada a comparecer a una audiencia de pruebas y alegatos en un plazo de 48 horas posteriores a la admisión; dicha audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida con la asistencia o no de las partes. Una vez celebrada la audiencia la Secretaría Ejecutiva integra el expediente completo;
- d) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas relativas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, así como a

⁴⁸ Artículo 303. LIPEES.

aquella pintada en bardas, o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, la queja presentada, deberá sustanciarse e integrarse el expediente por la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal que corresponda; quien llevará a cabo las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva;

- e) Si los hechos son conductas generalizadas y/o graves la Secretaría Ejecutiva podrá atraer estos; y,
- f) En todos los supuestos anteriores, por tratarse de Procedimiento Sancionador Especial, una vez integrado el expediente se turna al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para que, de encontrar la existencia de la violación objeto de la queja, resuelva imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la LIPEES.

Si la posible conducta infractora está relacionada con propaganda política o electoral en radio y/o televisión, el IEES dará vista al INE dentro de las 24 horas siguientes del momento que tuvo conocimiento del hecho, ya que esta autoridad nacional es la instancia competente para atender esas quejas, de conformidad con lo establecido en el artículo 304 de la LIPEES.

A continuación, se esquematiza la información anteriormente señalada, con el fin de presentarla de forma gráfica y pueda ser de fácil comprensión:

Si los hechos de denuncia se cometieron dentro de un proceso electoral local, y es competencia del IEES, se deberá atender mediante un **Procedimiento Sancionador Especial**:

1

Presenta tu escrito donde describas los hechos que consideras constituyen violencia política por razón de género, ante la Secretaría Ejecutiva, o en su caso, ante los Consejos Distritales y Municipales del IEES.

2

Se revisa el cumplimiento de los requisitos legales y en un plazo de 24 horas emite el acuerdo de admisión.

3

Si se considera necesario emitir medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES resolverá lo conducente.

4

Se citará a las partes a una audiencia donde podrán decir lo que en derecho les convenga y presentar las pruebas pertinentes para su desahogo.

5

Al concluir la audiencia de pruebas y alegatos, se enviará el expediente al TEESIN para su resolución.

NOTA

Cuando la difusión de propaganda política o electoral impresa contiene expresiones de violencia de género tendentes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales, deberá sustanciarse e integrarse el expediente por el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

En cambio, si los hechos que se denuncian fueron cometidos fuera de un proceso electoral local, o bien, durante su desarrollo, pero los hechos que dan motivo a la queja no guardan relación con el proceso electivo en curso, se deberá atender mediante un **Procedimiento Sancionador Ordinario**, conforme a lo siguiente:

- a) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja por comparecencia o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del promovente sólo cuando se presente por medio de comunicación electrónica. En caso de no acudir a ratificar la queja dentro del término de 3 días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la queja;⁴⁹
- b) La queja podrá ser formulada ante cualquiera de los Consejos del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de 48 horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello;⁵⁰
- c) Los Consejos Distritales y Municipales que reciban una queja sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma;⁵¹y,
- d) El Consejo del Instituto que reciba la queja la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta resuelva lo conducente.⁵²

Es importante aclarar que, aunque la LIPEES establece los supuestos anteriores sobre las autoridades que pueden recibir quejas, solo aplicaría dentro de un proceso electoral local, ya que fuera de este, el IEES no cuenta con oficinas Distritales y/o Municipales, por lo

⁴⁹ Artículo 295, párrafo cuarto. LIPEES

⁵⁰ Párrafo quinto.

⁵¹ Párrafo sexto.

⁵² Párrafo séptimo.

que, de darse este último supuesto, las quejas y/o denuncias se deben presentar en oficinas centrales, ante la Secretaría Ejecutiva.

Recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Su registro, revisión y análisis para determinar la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación;
- II. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso (sic), a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento;
- III. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. La Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución, en caso de advertir que se actualiza una de ellas; y,
- IV. Admitida la queja la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que haya aportado el quejoso o que la autoridad a prevención hubiera obtenido, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Además de lo anterior, es fundamental precisar que, en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, las quejas y/o denuncias solo serán procedentes si son presentadas por la parte afectada, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 304 de la LIPEES.

Igual que en el caso anterior, se esquematiza la información para brindar de manera sistematizada los pasos y/o requisitos para instaurar los procedimientos sancionadores ordinarios:

Si los hechos de denuncia se cometieron fuera de un proceso electoral local, y es competencia del IEES, se deberá atender mediante un **Procedimiento Sancionador Ordinario**:

1

Presenta tu escrito donde describas los hechos que consideras constituyen violencia política por razón de género, ante la Secretaría Ejecutiva del IEES.

2

Se revisa el cumplimiento de los requisitos legales y en un plazo de 5 días se emite el acuerdo de admisión o desechamiento.

3

Si dentro del plazo de admisión (5 días), se valora que deben dictarse medidas cautelares, se acordará lo conducente a fin de que cesen los actos que constituyen la infracción.

4

Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada, concediéndole 5 días para que conteste las imputaciones que se le formulan.

5

Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de elementos de convicción pertinentes. La investigación tendrá un plazo no mayor a 40 días contados a partir de la recepción de la queja.

6

Concluido el desahogo de pruebas y agotada la investigación, el IEES pondrá el expediente a la vista de las partes para que en 5 días manifiesten lo que a su derecho convenga. Y se formulará el proyecto de resolución.

7

El proyecto de resolución será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de 3 días para su conocimiento y estudio.

8

La Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen convocará a sus integrantes para resolver no antes de 24 horas de la fecha de la convocatoria. Luego, la turna a la Presidencia del Consejo General del IEES.

9

El Consejo General del IEES, en sesión especial, resuelve la queja.

4.1.2 Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado en materia electoral, cuya función principal es resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana en el estado de Sinaloa, observando siempre los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y probidad.

Asimismo, el TEESIN es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por el IEES.

Al respecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral en Sinaloa comprende los siguientes recursos y juicios:

- a. **Recurso de Revisión**, que pueden interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales;
- b. **Recurso de Inconformidad**, que podrá interponerse para hacer valer causas de nulidad de votación recibida en casillas, para solicitar la nulidad de las elecciones, así como para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo;
- c. **Recurso de Reconsideración**, el cual puede promoverse para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General;
- d. **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, que procede para hacer valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales;
- e. **Juicio de Participación Ciudadana**, cuyo objeto es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana; y,
- f. **El Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y sus Trabajadores**. Su objeto es garantizar los derechos laborales de los servidores públicos del IEES.

Ahora bien, entre ellos, se destaca el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, el cual es por excelencia el medio adecuado para impugnar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Los diversos medios de impugnación pueden presentarse ante la autoridad responsable, es decir, la autoridad que haya emitido el acto o resolución que se reclame o directamente en la oficialía de este órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que la competencia del TEESIN es jurisdiccional, por lo que no se puede atender directamente a víctimas de violencia política, pero sí puede resolver casos en los que haga valer violencia política por razón de género, dictar medidas de protección a las víctimas⁵³ e informar y solicitar la colaboración de otras autoridades,⁵⁴ para que en el ámbito de sus respectivas competencias atiendan a las víctimas de violencia.

En efecto, ante el acreditamiento de los hechos que constituyen violencia política de género, este Tribunal puede informar y solicitar la colaboración de las autoridades competentes para que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos y bienes jurídicos de quienes acudan a solicitar tutela judicial, en función del interés superior de la víctima, procurando salvaguardar la seguridad, integridad y vida de la actora, de sus colaboradores y familiares.⁵⁵

Las medidas de protección dictadas por este Tribunal a favor de las víctimas de violencia política de género son susceptibles de mantenerse hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, ello con el fin de salvaguardar su integridad hasta que deje de estar expuesta al riesgo.⁵⁶

⁵³ De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f de la Convención de Belém do Pará; 2.d y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existe el deber general de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas que, a través de los citados tratados, el Estado mexicano asume.

⁵⁴ FEDE, Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, CEDH, INE e IEES.

⁵⁵ El artículo 42 de la LAMVLVS, establece que “las órdenes de protección son los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos y condiciones de la Ley y bajo el procedimiento que establezca su reglamento”.

⁵⁶ Tesis X/2017, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”.

Además, el TEESIN, al resolver los asuntos en los que se aduzca violencia política por razón de género, debe juzgar con perspectiva de género⁵⁷ a fin de detectar y contrarrestar cualquier forma de discriminación contra la mujer.

Por su parte, este órgano jurisdiccional cuenta con la Unidad de Igualdad de Derechos, la cual dentro de sus atribuciones le corresponde:⁵⁸

- Implementar las acciones tendentes a lograr el respeto, la protección y la promoción de la no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres, principalmente en cuanto al ejercicio de sus derechos político-electorales;
- Institucionalizar el enfoque de la perspectiva de género en el Tribunal;
- Fomentar una cultura institucional que garantice el acceso a la justicia electoral a las personas que por diversas condiciones se encuentran en situación de desigualdad o desventaja en el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- Impulsar el enfoque de la perspectiva de derechos humanos y de igualdad de género en la elaboración del presupuesto del Tribunal, de conformidad con la normativa aplicable; y,
- Promover vínculos con organismos nacionales e internacionales; instituciones públicas, privadas y sociales, entre otras, a fin de desarrollar y establecer convenios generales o específicos que garanticen el respeto a los derechos humanos, así como el enfoque de la perspectiva de género y la no discriminación.
- Elaborar el programa anual de Igualdad de Derechos del Tribunal.

Estas actividades al interior del Tribunal contribuyen a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, al respeto de su dignidad humana y a erradicar cualquier forma de discriminación.

Si la comisión de actos de violencia política de género surge con motivo del quehacer en la vida interna de los partidos políticos, estos institutos políticos cuentan con órganos internos encargados de resolver cuestiones disciplinarias, mediante procedimientos que permiten acceder a las víctimas a la justicia intrapartidista.

⁵⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

⁵⁸ Artículo 58. Reglamento Interior del TEESIN.

Guía de impugnación ante el TEESIN para la atención de casos de violencia política de género

A través de la función jurisdiccional del TEESIN se pueden revocar, modificar o anular actos y resoluciones en materia electoral que no se encuentren apegadas a Derecho y/o constituyan violencia política en razón de género.

Al identificar que se está ante un caso de discriminación y/o violencia política por el hecho de ser mujer, es posible impugnar ante el TEESIN el acto o resolución que atente en contra de sus derechos político-electorales.

En el ámbito local existen diversos medios de impugnación competencia del TEESIN, no obstante para reclamar violencia política de género resultan más adecuados los siguientes:

INC. Recurso de Inconformidad: Contra resultados de elecciones locales.

JDP. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano: en contra de cualquier violación a los derechos político-electorales.

Por lo general, el medio de impugnación más adecuado para denunciar la violencia política en contra de las mujeres es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano (JDP).

Requisitos de los medios de impugnación:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a las personas autorizadas para que en su nombre las puedan oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el auto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y,
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

El medio de impugnación deberá presentarse ante la autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnada, en un plazo de 4 días a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o que se hubiese notificado.

Reglas Generales de los Medios de Impugnación:

- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.
- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.
- Se deberán de agotar las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de las autoridades o partidos políticos, con la que se pueda modificar, revocar o anular.
- En caso de que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso procederá a la excepción de la vía per saltum, es decir acudir directamente ante el TEESIN.

La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá dar aviso de su presentación al TEESIN.

Si dentro del medio de impugnación interpuesto ante el TEESIN se detecta que efectivamente se trata de un caso de violencia política de género, se deberá:

1

Informar a las autoridades competentes federales y/o instituciones estatales para que den atención inmediata.

2

Solicitar que se dicten las órdenes de protección previstas en las leyes.

3

Las sentencias que pronuncie el TEESIN, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios;
- IV. El examen y valoración de las pruebas admitidas y, en su caso, las recabadas por el Tribunal Electoral;
- V. Los fundamentos jurídicos;
- VI. Los puntos resolutivos; y,
- VII. En su caso, el plazo y términos de su cumplimiento.

Resoluciones derivadas de los Medios de impugnación:

- Al resolver los medios de impugnación el TEESIN deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- Si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el TEESIN resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
- Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.
- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, a excepción de las pruebas supervenientes.

4.2 En caso de delitos electorales.

4.2.1 Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

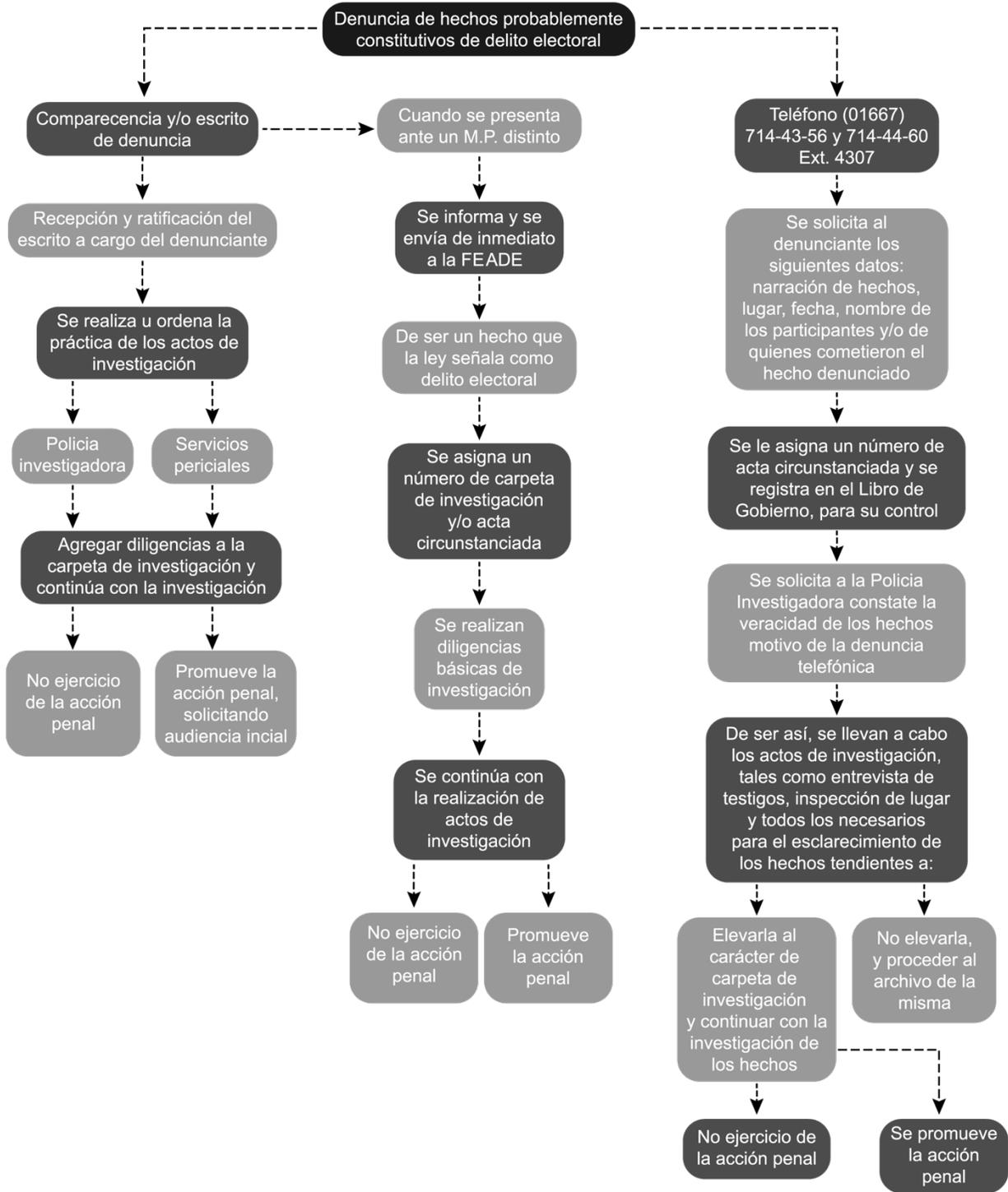
La FEADE, es la institución encargada de investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales cuando no sean competencia de la Federación.

De conformidad con el artículo 24 de la LGDE, la FEDE deberá coordinarse con la FEADE para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en la LGDE;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y Estatal, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;
- III. Implementar un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en la LGDE;
- IV. Establecer los protocolos estandarizados en materia de investigación y persecución de los delitos previstos en la LGDE, incluyendo el uso de la fuerza pública;
- V. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;
- VI. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en la Ley;
- VII. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la LGDE;
- VIII. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la LGDE; y,
- IX. Las demás que establezcan en la LGDE y otras disposiciones aplicables.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN A DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA

Proceso de atención de denuncias



4.3 Autoridades coadyuvantes.

4.3.1 Instituto Sinaloense de las Mujeres

El ISMujeres es un organismo público descentralizado y representativo con personalidad jurídica. Su creación pretende establecer una relación más estrecha entre la ciudadanía y el gobierno para asumir en conjunto, la urgencia de crear políticas públicas con perspectiva de género equitativas e igualdad de oportunidades. Dentro de las actividades que realiza el ISMujeres, se destacan las siguientes:

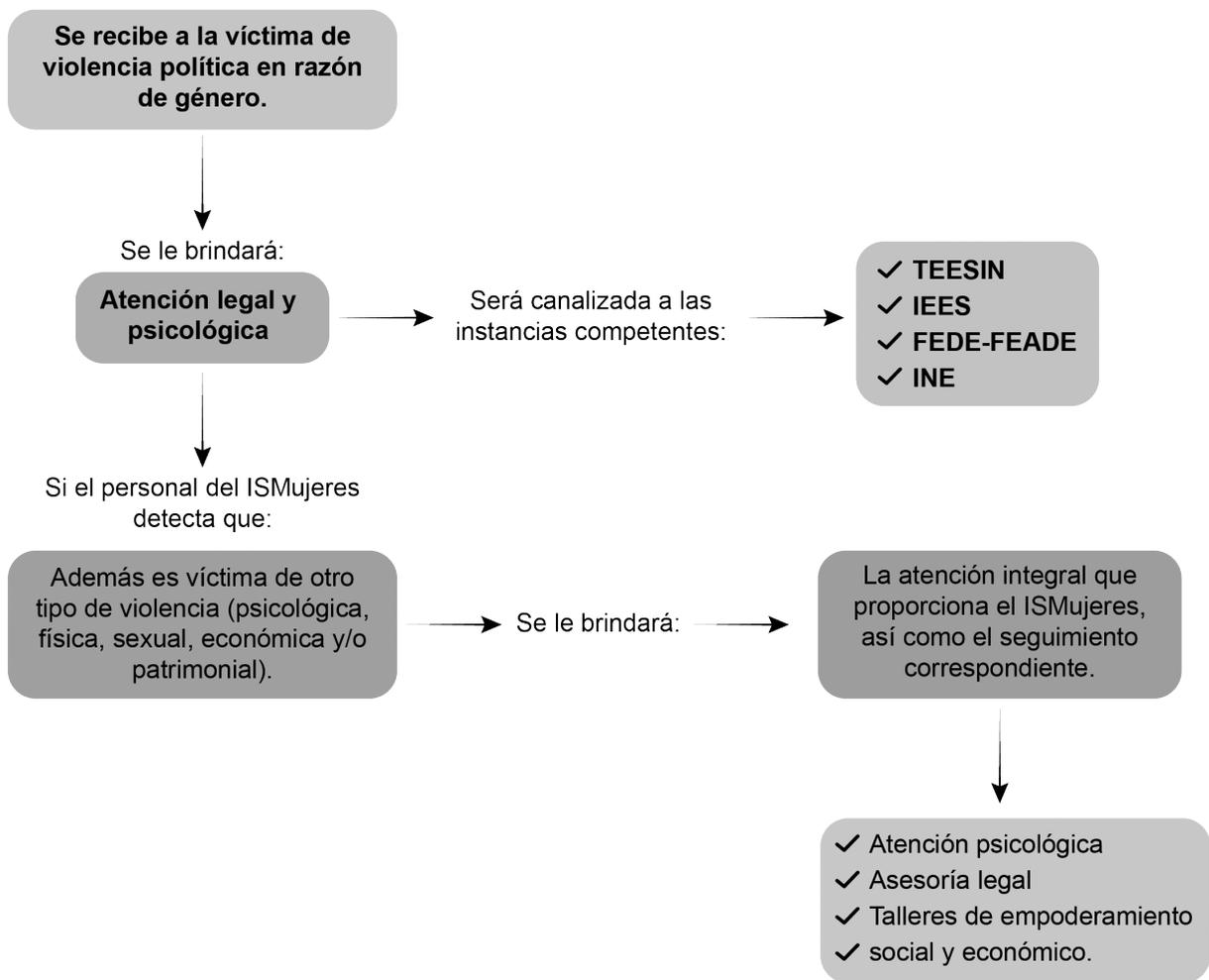
- a) Promover y ejecutar políticas públicas transversales que permitan el acceso de las mujeres a la:
 - 1) Justicia y seguridad.
 - 2) Salud integral.
 - 3) Educación.
 - 4) Trabajo digno.
 - 5) Participación en la vida económica, política, social y cultural.
 - 6) Igualdad de oportunidades y no discriminación.
- b) Promover la cultura de la no violencia, la no discriminación de las mujeres y la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia;
- c) Promover la revaloración de la imagen de las mujeres en los medios de comunicación; y,
- d) Realizar acciones tendientes a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia de género y contra las mujeres.

En relación a las atribuciones que le competen al ISMujeres en el tema de la violencia política contra las mujeres, el instituto debe:

- a) Brindar atención legal y psicológica a la candidata, servidora o figura pública que sea violentada;
- b) Brindar el seguimiento correspondiente en materia psicológica, legal y capacitaciones de empoderamiento social y económico;

- c) Orientar y canalizar jurídicamente, los casos de violencia política contra las mujeres, a las instancias competentes, como lo son: TEESIN, IEES y FEDE-FEADE; y,
- d) Diseñar e impartir herramientas educativas, como lo son: cursos, talleres y pláticas de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el objetivo de fortalecer y prevenir a las mujeres en la materia.

Para atender a las mujeres víctimas de violencia política, el ISMujeres tiene la siguiente ruta:



4.3.2 Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Además de las instituciones signantes del Protocolo, existen otras instancias gubernamentales a las que las personas acuden en ocasiones cuando son víctimas de discriminación o ven vulnerados sus derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

La CEDH es un organismo autónomo, cuyo principal objetivo es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Dicho organismo tendrá competencia en todo el territorio estatal para conocer de denuncias y quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, por presuntas violaciones a los derechos humanos y cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir denuncias y quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en términos de su competencia; y,
- III. Orientar legalmente a denunciantes, quejosos o agraviados como a cualquier persona, en los asuntos que se le hagan de su conocimiento y que la Comisión Estatal sea incompetente;

La CEDH puede derivar a las instituciones electorales los casos vinculados con violaciones a derechos político-electorales.

4.3.3 Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa.

El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa, es un organismo público desconcentrado del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que tiene como objeto coordinar, articular y vincular interinstitucionalmente a las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación, desarrollo social, desarrollo económico y otras instituciones afines, en un marco de cooperación y de absoluto respeto a sus facultades constitucionales y ordenamientos legales que regulen sus funciones y

atribuciones, para impulsar acciones en los ámbitos jurídico y social que contribuyan a los siguientes objetivos.⁵⁹

- I. Promover y garantizar el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia y sus respectivos descendientes;
- II. Incidir en la reducción de los diferentes tipos de violencia de género contra las mujeres;
- III. Promover el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres; y,
- IV. Apoyar a las mujeres en la construcción de un nuevo proyecto de vida sin violencia que favorezca su desarrollo integral y el de su familia.

Derivado de los objetivos en los que se fundamenta la operación del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa y en lo particular al compromiso de incidir en la reducción de los diferentes tipos de violencia de género contra las mujeres, en el caso que así se requiriera, se podrá atender a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, sus hijas e hijos bajo el siguiente esquema de actuación:

- a) Ofrecer a las mujeres usuarias orientación y asesoría jurídica;
- b) Dar atención psicológica y el seguimiento correspondiente de la misma;
- c) Brindar atención médica de primer nivel;
- d) Canalizar jurídicamente a las instancias competentes; y
- e) Dar seguimiento y monitoreo del caso.

⁵⁹ Artículo 1 del Decreto No. 028 de fecha 02 de marzo de 2018, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del decreto por el que se creó el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa.

FLUJOGRAMA:

Acude la mujer víctima de violencia política en razón de género al CJM.

Se ofrecen los siguientes servicios integrales:



- Orientación y asesoría jurídica.
- Atención psicológica y el seguimiento correspondiente de la misma.
- Atención médica de primer nivel.

Se canaliza jurídicamente a las instancias competentes:



**IEES
TEESIN
FEDE-FEADE
INE**



Seguimiento y monitoreo del caso.

4.3.4 Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa.

En el estado se cuenta con la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en donde se establece que la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas tendrá como objeto el de garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia.⁶⁰

La Comisión de Víctimas será la responsable de la ejecución de los instrumentos, políticas, servicios y acciones estatales en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación de daño a las víctimas, será encargada del Registro Estatal de Víctimas; del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; de la Asesoría Jurídica y de la coordinación y asesoría técnica y operativa.⁶¹

Cuando los servicios de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas se presten a través de sus Centros de Atención a Víctimas, establecerá rutas de atención y coordinación entre instituciones Estatales y Municipales, las cuales deberán constar en el Programa Integral de Atención a Víctimas.⁶²

La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas coadyuvará para que la ejecución de las resoluciones que emitan las autoridades competentes en materia de violencia de género contra las mujeres, cumplan con su objetivo, y denunciará conforme a sus atribuciones, las deficiencias ante la autoridad correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente la tutela de los derechos de las víctimas.⁶³

De igual forma, cuando se esté frente a violencia política por razón de género se deberá otorgar a quienes sean víctimas, acompañamiento y asesoría, así como atender medidas de protección que, en su caso, emita alguna autoridad jurisdiccional, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

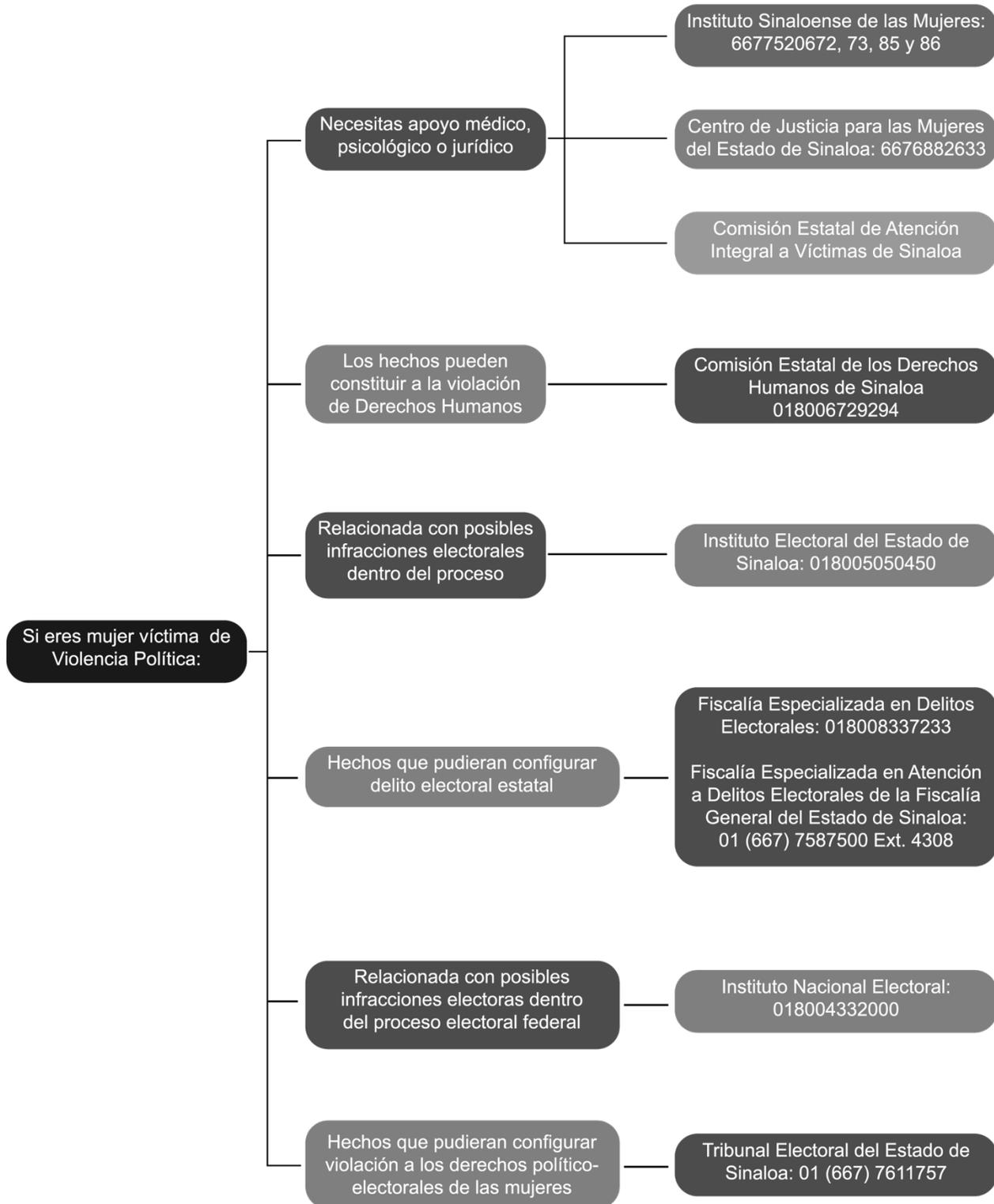
⁶⁰ Artículo 112, párrafo tercero. Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa

⁶¹ Véase Artículo 114. Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa

⁶² Véase Artículo 115 párrafo tercero. Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa

⁶³ Artículo 167, fracción IX. Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa

Rutas de atención a mujeres víctimas de violencia política en Sinaloa.



REFERENCIAS

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1.- Declaración Universal de Derechos Humanos.

Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

2.- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

3.- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf

4.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

5.- Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

6.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

7.- Recomendación General No. 19: Vida Política y Pública del Comité de la CEDAW.

Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

8.- Recomendación General No. 23 del Comité de la CEDAW.

Disponible en:

http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf

9.- Recomendación General No. 35 del Comité de la CEDAW.

Disponible en: <http://mujerdelmediterraneo.heroinas.net/2017/09/recomendacion-general-no35-comite-cedaw.html>

LEGISLACIÓN FEDERAL Y LOCAL

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

2.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf

3.- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

4.- Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_90118.pdf

5.- Ley General de Partidos Políticos.

Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf

6.- Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Disponible en:

http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/constitucion_26-oct-2018_.pdf

7.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Disponible en:

http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_de_acceso_de_las_mujeres_21-feb-2018.pdf

8.- Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Disponible en:

http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_proteccion_atencion_1-nov-2017.pdf

9.- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Disponible en:

http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_instituciones_electorales_11-dic-2017.pdf

PROTOCOLOS

1.- Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (Edición 2017).

Disponible en: <http://sitios.te.gob.mx/srm/media/files/77ecc83f830c39f.pdf>

2.- Protocolo Modelo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. El caso de Oaxaca.

Disponible en: <https://bit.ly/2xHxYDB>

3.- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Disponible en: <http://187.174.173.99:8080/leyes/protocolos/3.pdf>

DECRETOS Y ACUERDOS

1.- Decreto número 150, de fecha 13 de diciembre de 2013, que crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa.

Disponible en:

http://www.transparenciasinaloa.gob.mx/po_files/2013/diciembre/POE-13-12-2013-150.pdf

2.- Decreto número 28, de fecha 2 de marzo de 2018, que reforma y adiciona diversas disposiciones al Decreto que crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa.

Disponible en:

<https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/145/POE-02-03-2018-028-EV.pdf>

3.- Acuerdo número 3/2018, que crea la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa (FEADE).

Disponible en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/145/POE-06-02-2018-017.pdf>

DOCTRINA

1.- ABC de Género en la Administración Pública, editado por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100903.pdf

2.- Cook, Rebecca J & Cusack, Simone, ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, Perspectivas Legales Transnacionales. Título Original: Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives. University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por: Andrea Parra. Profamilia, 2010.

Disponible en:

https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

3.- Bourdieu, Pierre. La dominación masculina. Título Original: La domination masculine. Éditions du Seuil París, 1998 Traducción al español de Joaquín Jordá. Barcelona: Anagrama. 2000.

4.- DECLARACIÓN SOBRE EL FEMICIDIO del Comité de Expertas Violencia (CEVI) de 2008.

Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

Directorio.

Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

Dirección: Paseo Niños Héroes, No 352, Ote., interior 2,
Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa.
Teléfono: 018005050450
<https://www.iesinaloa.mx>

Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

Dirección: Calle Fray Servando Teresa de Mier No. 1870,
Col. Centro Sinaloa. Culiacán, Sinaloa. C.P. 80127.
Teléfono: 6677611757
<http://www.teesin.org.mx>

Instituto Sinaloense de las Mujeres

Dirección: Río Elota 85 Oriente, Guadalupe, 80220
Culiacán, Sinaloa. Teléfono: 6677520672, 73, 85 y 86
<http://ismujeres.gob.mx/>

Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa

Dirección: Cuarta Etapa del Desarrollo Urbano Tres Ríos, entre Blvd. Rolando Arjona y
Vialidad de Servicio. C.P. 80025, Culiacán, Sinaloa.
Teléfono: 667-7144356- 667-7144460 Ext. 4307

Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa

Dirección: Blvd. Enrique Sánchez Alonso S/N Desarrollo Urbano Tres Ríos.
Culiacán, Sinaloa. Teléfono: 6676882633
Correo electrónico: cjmsinaloa@gmail.com

Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa

Dirección: Ruperto L. Paliza Sur 566, Miguel Alemán, 80200
Culiacán, Sinaloa. Teléfono: 018006729294
<http://www.cedhsinaloa.org.mx/>